

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 22 de febrero de 2.023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria
CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidós (22) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nº 354

Ejecutivo de Menor Cuantía

DTE. MI BANCO S.A.

DDO. ORLANDO GOMEZ CASTILLO

Rad.: 760014003031202300031-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un proceso ejecutivo de Menor Cuantía, propuesta por el **MIBANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. siglas MI BANCO S.A. NIT. 860.025.971-5**, representado legalmente por DANIEL MELENDEZ RODRIGUEZ C.C. 79.481.394, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **ORLANDO GOMEZ CASTILLO C.C. No. 16.683.170**, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, la parte demandante deberá aclarar la razón por la que aduce el cobro de los numerales tres y siete del acápite pretensiones bajo el concepto de “otros conceptos causados”, al igual que los hechos.
2. Adviértase a la parte demandante a través de su apoderado judicial, Respecto a los numerales dos y seis del acápite pretensiones, la tasa de los intereses remuneratorios. Si bien aduce el valor y el periodo de causación, no presenta la tasa calculada.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un ejecutivo de mínima cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE al **Dr. FRANCISCO JAVIER CARDONA PEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.721.251 y T.P. No. 52.332 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **032** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de febrero de 2.023**

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab856649e89915e45638396eae96f8228f186fa6e66c28558661b1bc6db889**

Documento generado en 23/02/2023 07:47:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 22 de febrero de 2.023


DIANA YANITH POLANÍA PERDÓMO
Secretaria



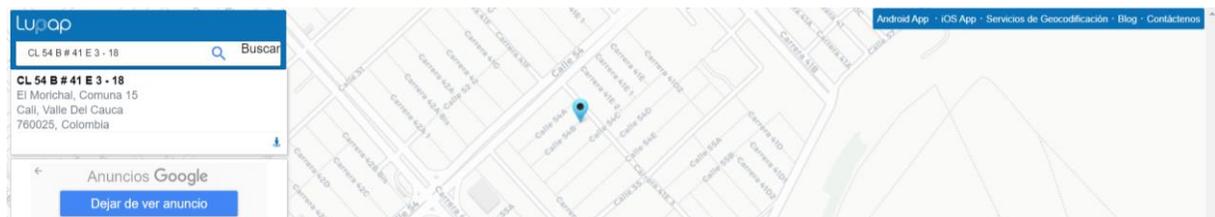
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidós (22) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio N° 346
Restitución de Bien Inmueble Arrendado
Dte. María Angélica Solano Millán
Ddo. Marina Isabel Angulo Quiñonez
Rad.: 760014003031202300022-00

Revisada la presente demanda Verbal Sumaria de Restitución de Bien Inmueble Arrendado propuesta por **MARIA ANGELICA SOLANO MILLÁN**, actuando a través de apoderado judicial contra **MARINA ISABEL ANGULO QUIÑONEZ**, observando este despacho que no es competente para avocar conocimiento de la presente, pues así lo dispone el artículo 17 del C.G.P. en su parágrafo: “cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”. Veamos entonces:

La ubicación del Bien Inmueble se encuentra en la **CL 54 B # 41 E 3 - 18 (comuna 15)** de esta ciudad. (Según plataforma <https://lupap.com/address/cali>):



Ahora bien, por lo expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 28 numeral 7° donde dispone que “**(...) de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes (...)**” por lo que se concluye que en estos procesos es exclusivo el juez de la ubicación del inmueble por disposición legal.

Aunado a lo anterior, el Art. 384 numeral 9° de nuestro ordenamiento procesal manifiesta “**Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia**”, tal como está dentro del presente proceso de restitución de bien inmueble arrendado. Cursiva del Despacho.

En esta ciudad, existen **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES**, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de Abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.

El Artículo 25 del C.G.P. establece las cuantías que determinan la competencia de los jueces y dispone en el inciso 2° “son de mínima cuantía cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40

smlmv)”, a su vez el inciso 5° ibídem dispone que “El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”.

La demanda fue presentada a la Oficina de Reparto el día 16 de enero de 2.023, Para determinar la competencia se toma como base el salario mínimo legal mensual vigente que equivale a \$ 1.160.000.00. Según las reglas generales de competencia, son procesos de mínima cuantía aquellos cuyas pretensiones no excedan a 40 smlmv.

Por lo anterior expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo quinto del acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, en donde establece: “(...) los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía; de los procesos de sucesión de mínima cuantía, y de la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. Que, según esa misma norma, reiterada en el artículo 17 del Código General del Proceso, parágrafo, cuando en el lugar exista juez de pequeñas causas y competencia múltiple, le corresponderán a éste los referidos asuntos”. Disponiendo enviar a los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 15 de esta ciudad, por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 15 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: ANOTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **032** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de febrero de 2.023**

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14534615e9925010c1d2227d4b71e916cd8366cf1d9db10e2546517668cf5e18**

Documento generado en 23/02/2023 07:47:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente Trámite para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 22 de febrero de 2.023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidós (22) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 350

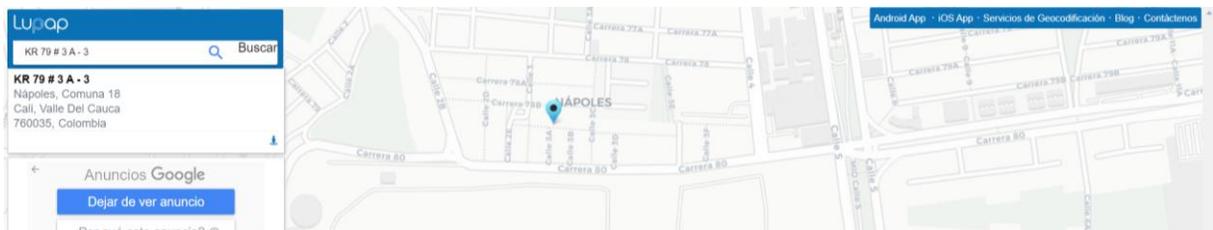
Aprehensión y Entrega de Bien Mueble

DTE. RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DDO. RUBEN DARIO CASTAÑEDA VALENCIA

Rad.: 760014003031202300024-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un trámite de aprehensión y Entrega de Bien Mueble, propuesta por la sociedad **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1**, representada legalmente por OSCAR MAURICIO ALARCON VASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.723.606, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **RUBEN DARÍO CASTAÑEDA VALENCIA**, identificado con Cédula de ciudadanía 16.736.469, quien reside y puede ser notificado en la **KR 79 # 3 A - 3 (Comuna 18) de esta ciudad.** (según plataforma <https://lupap.com/address/cali>)



Con lo anterior, observa el despacho que no es competente para avocar conocimiento, así lo dispone el artículo 17 del C.G.P. en su párrafo: *“cuando en el lugar exista **JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

En esta ciudad, existen **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES**, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de Enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de Octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de Noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de Agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de Abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa.

El Artículo 25 del C.G.P. establece las cuantías que determinan la competencia de los jueces y dispone en el inciso 2º *“son de mínima cuantía cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”*, a su vez el inciso 5º ibídem dispone que *“El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”*.

La demanda fue presentada a la Oficina de Reparto el día 16 de enero de 2.023, Para determinar la competencia se toma como base el salario mínimo legal mensual vigente que equivale a \$1.160.000.00. Según las reglas generales de competencia, son procesos de mínima cuantía aquellos cuya pretensión no excedan a 40 smlmv, es decir, procesos menores a \$46.400.000. El presente proceso según el **REGISTRO DE GARANTÍAS MOBILIARIAS – FORMULARIO DE REGISTRO DE EJECUCION, EL MONTO A EJECUTAR VIRA SOBRE EL VALOR DE \$38.618.062**, por lo que se concluye que se trata de un proceso de mínima cuantía toda vez que las pretensiones no exceden los 40 smlmv. Negrilla del Juzgado.

Por lo anterior expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el párrafo del artículo 17 y 25 ibídem, el despacho dispone enviar a los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comuna 18 de esta ciudad, por ser de su competencia.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de un trámite de Aprehensión y Entrega de Bien Mueble, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 18 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: CANCELESE su radicación y anótese su salida en el libro Radicador.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **032** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de febrero de 2.023**

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90f30120cca5ab54f2436dde96cb228da747e4b83ee67b706e5bba56377eaf86**

Documento generado en 23/02/2023 07:47:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando del escrito presentado para resolver. Favor Provea.

Santiago de Cali, 22 de Febrero de 2.023


DIANA YANITH POLANIA PERDOMO
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio. No. 363

Ejecutivo

Dte: BANCO DE BOGOTA S.A.

Ddo: PRODUCTOS CARNICOS CERBONYS S.A.S.

ZURI LORENA TORO MURIEL

Rad. No.760014003031202200210-00.

Entra el Despacho a resolver el escrito aportado por el **Dr. DANIEL ADOLFO ALVAREZ VENEGAS**, identificado con C.C. No.6.341.956 y T.P. # 79.366 del C.S.J., mediante el cual solicita se acepte la Subrogación Legal por parte del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, sobre la obligación dineraria que ha cancelado al **BANCO BOGOTA S.A. NIT.8600029644**, en calidad de fiador de los deudores **PRODUCTOS CARNICOS CERBONYS S.A.S. NIT. 900.598.938-4 Y ZURI LORENA TORO MURIEL, identificada con C.C. No. 1144074144** en las sumas de \$7.461.081.00 m. cte. y \$20'989.846.00 m. cte. el día 12 de agosto de 2.022, para garantizar la obligación crediticia contenida en el pagaré No. 9005989384 y se le reconozca personería jurídica para actuar en representación del **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**

Por ser procedente lo solicitado y de conformidad a los artículos 1666 Numeral 3º 1670 del C.C. y Art.74 del C.G.P., se procederá a aceptar la subrogación y reconocer personería jurídica para actuar en el proceso. Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE como Subrogataria Legal Parcial del Fondo Nacional de Garantías S.A., del crédito cobrado dentro del presente proceso Ejecutivo, adelantado por **BANCO BOGOTA S.A., NIT. 8600029644**, representada legalmente por JESSICA PEREZ MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.797.827, en la suma de **\$12.374.812.00, Mcte**, para garantizar parcialmente la obligación crediticia contenida en el pagaré No. 9005989384, la cual le fue cancelada al acreedor inicial **BANCO BOGOTA S.A., NIT. 8600029644**.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese de dicha subrogación a la parte demandada por estado.

TERCERO: TENGASE al Dr. DANIEL ADOLFO ALVAREZ VENEGAS, identificado con C.C. No.6.341.956 y T.P. # 79.366 del C.S.J., como apoderado del **Fondo Nacional de Garantías S.A.**, conforme a las facultades en el poder conferido.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto pasen las diligencias a Despacho para continuar con el tramite siguiente.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado **No. 032** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha **23 Febrero de 2.023**

DIANA POLANIA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e3e9e4c48bb1f72eb6d05902c89a607b5535a189d8fd77446902ab21db8274**

Documento generado en 23/02/2023 07:47:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del recurso de reposición, presentado por la apoderada de la parte demandante. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 22 de Febrero de 2.023.


DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintitrés

(2.023)

Auto Interlocutorio No. 348

Ejecutivo

Dte: LUIS HERNEY ARRECHEA

Ddo: CLAUDIA LORENA LOPEZ

Radicación No. 760014003031202100242-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede el Despacho mediante el presente proveído a resolver el recurso de Reposición interpuesto por la Dra. MARIA EUGENIA SOTO MERA, identificada con C.C. No. 31.964.158 y T.P. # .P 101.920 C.S.J., apoderada de la parte demandante, contra el Auto Interlocutorio No.011 de fecha 20 de Enero de 2023, que ordenó requerir a la parte actora para que gestionara la notificación del mandamiento de pago a la parte pasiva.

SUSTENTO DEL RECURSO:

Indica la apoderada de la parte demandante que: En el mes de Noviembre de 2022 envió citatorio de notificación personal a la demandada CLAUDIA LORENA LOPEZ a la dirección Cra. 8 No. 58-67 Escuela Militar Marco Fidel Suarez Cali a través de las Empresas de Mensajería SERVIENTREGA Y 472 a la misma dirección con devolución con la anotación “NO LA CONOCEN”, es decir no fueron efectivas las notificaciones realizadas. Argumenta que la parte demandante está buscando una nueva dirección que posiblemente corresponde a la residencia de la demandada.

CONSIDERACIONES:

El Desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que debe realizar, en un determinado termino, la parte que promovió la respectiva actuación y de la cual depende la continuación de la misma. Con ella se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. El Art. 317 del C.G.P., le da competencia al Juez para declarar el desistimiento tácito, solo si (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el tramite incidental, por ejemplo, y por tanto no opera si la actividad está a cargo del Juez o de la contraparte; y (ii) si el cumplimiento de esta carga es indispensable para proseguir con el trámite; es decir, si el Juez, en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede efectuar la continuación del mismo.

Para ello la citada Ley dispuso que la carga procesal que se estima necesaria para continuar con el trámite procesal, debe ser ordenada por el Juez mediante Auto que se notificará por estado y se comunicará al día siguiente por el medio más

expedito. En el Auto el Juez deberá conferirle a la parte un término de 30 días para cumplir con la carga que se le haya indicado, Vencido este término, **si la parte que promovió el trámite no actúa, el Juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.**

De la revisión realizada al proceso, se observa que se libró Mandamiento de pago, por la vía ejecutiva mediante Auto Interlocutorio No. 702 de fecha 08/07/2021, simultáneamente se decretó la medida cautelar, a través de Auto Interlocutorio No. 011 del 20 de Enero de 2023, ordenó requerir a la parte actora para que gestionara la notificación del mandamiento de pago a la parte pasiva en el término de 30 días contados a partir de la notificación de la providencia.

Con memorial del 26 de Enero de 2023, la apoderada de la parte actora, manifiesta que aportó resultados de la Mensajería SERVIENTREGA Y 472 donde Certifica que "NO LO CONOCEN". Y argumenta la parte actora seguirá buscando una nueva dirección donde resida la parte pasiva.

Sin que la apoderada de la parte actora procediera a buscar nueva dirección donde resida la demandada o en su defecto solicitar el emplazamiento (Art. 293 C.G.P.) por ignorar el lugar donde puede ser citada personalmente la parte demandada.

Basten las anteriores consideraciones para no Revocar el Auto atacado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el Auto Interlocutorio No. 011 de fecha 20 de Enero de 2.023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

**En Estado No. 032 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.**

Fecha: **23 de Febrero de 2.023**

DIANA POLANIA PERDOMO

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e539ec40026174c6065f155dba298f05aaa2a56ece36b10947d52155ead6047d**

Documento generado en 23/02/2023 07:47:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 24 de febrero de 2023.



DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio N° 351

Ejecutivo Singular Mínima cuantía

Dte: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA

Ddo: PEDRO ANTONIO JIMENEZ VIDAL

Rad.: 760014003031202300025-00

Revisada la presente demanda propuesta por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.** identificada con NIT No. **805.025.964-3**, representada legalmente KAREN ANDREA OSTOS CARMONA, identificada con cedula de Ciudadanía No 52.397.399, quien actúa a través de mandatario judicial, contra **PEDRO ANTONIO JIMENEZ VIDAL** con **C.C 16639584**, observa el despacho que no es competente para avocar el conocimiento de la presente demanda.

Al respecto es menester mencionar que en el cuerpo de la demanda la parte ejecutante determinó la competencia territorial de conformidad con el numeral 3ro del artículo 28 del C.G.P., es decir conforme con el del lugar de cumplimiento del título valor base del recaudo, por lo cual dando alcance a la prelación de competencia del Artículo 29 C.G.P., que reza: "*Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes*" (Subrayado fuera de texto); es dable inferir que el conocimiento del sumario está en cabeza del juez del lugar de domicilio de los demandados, el cual, según el acápite de la demanda corresponde a la nomenclatura:

PEDRO ANTONIO JIMENEZ VIDAL Recibirá notificaciones en:

- Dirección: **CALLE6GOESTE50_49**
- Correo electrónico **DESCONozCO LA DIRECCION DE CORREO ELECTRONICO DE LA PARTE DEMANDA**

En consecuencia, resulta imperativo aseverar que la dirección antes mencionada fue catalogada por la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, como comuna No. 20, situación que puede ser corroborada a continuación (<https://lupap.com/address/cali>)



Lo anterior cobra especial relevancia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 17 del C.G.P. el cual en su parágrafo señala: “**cuando en el lugar exista JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE**, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

Luego, advirtiéndose que en esta ciudad, existen JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES, creados por el acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, refrendado más tarde por el acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado y ajustado por el acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, definidos por comunas en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016 y Acuerdo No. CSJVAA19-31 del 3 de abril de 2.019, emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa. El conocimiento del sub-lite, corresponde a estos jueces y no a los civiles municipales.

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente demanda, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo quinto del acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, en donde establece: “(...) los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía; de los procesos de sucesión de mínima cuantía, y de la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. Que, según esa misma norma, reiterada en el artículo 17 del Código General del Proceso, parágrafo, cuando en el lugar exista juez de pequeñas causas y competencia múltiple, le corresponderán a éste los referidos asuntos”, el llamado a asumir el conocimiento de este asunto son los jueces de pequeñas causas y de competencias múltiples de Cali, ubicado en la Comunas 20 de esta ciudad. De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P. remitir la demandada junto con sus anexos, por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítanse las diligencias en el estado en que se encuentra a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE REPARTO DE CALI (VALLE)**, ubicado en la comuna 20 de esta ciudad, por ser de su competencia.

TERCERO: ANOTESE su salida y cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 032 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de febrero de 2.023

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

DPP/CGE

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd79f92400da9228bbbc483a8f68d532f1a1a673bd04d606ab16216567f3477b**

Documento generado en 23/02/2023 07:47:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando de los escritos radicados por las partes sin resolver. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 22 de Febrero de 2.023.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio. No. 362

Ejecutivo

Dte: BANCO DE BOGOTA S.A.

Ddo: PRODUCTOS CARNICOS CERBONYS S.A.S.

ZURI LORENA TORO MURIEL

Rad. No.760014003031202200210-00.

Entra a Despacho para decidir respecto al poder aportado y teniendo en cuenta que la Sra. **ZURI LORENA TORO MURIEL, identificada con C.C. No. 1.144.074.144, en calidad de demandada y representante legal de la Sociedad PRODUCTOS CARNICOS CERBONY S.A.S., NIT. 900.598.938-4,** confiere poder al **Dr. NELSON JAVIER RIOS ASTAIZA,** identificado con C.C. No. 4.611.792 y T.P. No. 168.429 del C.S.J., para que las represente dentro del presente asunto, por lo que se tendrán notificadas por conducta concluyente del auto interlocutorio No. 884 del 12 de Mayo de 2022, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en sus contra, conforme lo previsto en el Art. 301, inciso 2º del Código General del Proceso.

Así las cosas, se reconocerá personería jurídica a la profesional del derecho, a quien le confirió el mandato la demandada, y se dispondrá que por la secretaria del Juzgado se remita copia de la demanda, sus anexos y del auto que libro mandamiento ejecutivo de pago, al correo electrónico del apoderado judicial njra27@gmail.com, para que ejerza su derecho de defensa, de conformidad con el Artículo 77 del Código General del Proceso. En consecuencia, de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER notificadas por conducta concluyente a través de apoderado judicial, a las demandadas **ZURI LORENA TORO MURIEL, identificada con C.C. No. 1.144.074.144 y Sociedad PRODUCTOS CARNICOS CERBONY S.A.S., NIT. 900.598.938-4,** del auto interlocutorio No. 884 del 12 de Mayo de 2022, por medio del cual se Admitió la presente demanda en sus contra, conforme lo previsto en el Art. 301, inciso 2º del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al **Dr. NELSON JAVIER RIOS ASTAIZA,** identificado con C.C. No. 4.611.792 y T.P. No. 168.429 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos conferidos en el poder.

NOTIFIQUESE:

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 032 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha 23 de Febrero de 2.023

DIANA POLONIA PERDOMO

La Secretaria

D.F.M.

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c14f84d9be8bff0b68d6f99be91cb40a6429818871280d07708e0a178969a499**

Documento generado en 23/02/2023 07:47:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, informando, del escrito aportado por la parte demandante. Favor Provea.

Santiago de Cali, 22 de Febrero 2.023



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 334

Ejecutivo

Dte: REDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S.

Ddo: JAIME SAAVEDRA MONTOYA

Rad. No. 760014003031202100367-00

A Despacho para resolver el memorial aportado por la Dra. KAREN ANDREA OSTOS CARMONA, donde solicita se le reconozca personería jurídica para obrar como apoderado judicial de la parte demandante CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964-3 a la **Sociedad GESTION LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS NIT. 900.571.076-3 representada legalmente por el Dr. CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ.** Igualmente la parte demandante solicita requerir a la Entidad SANITAS SAS régimen Contributivo, para que informen sitio de trabajo y nombre del empleador del Sr. JAIME SAAVEDRA MONTOYA, identificado con C.C. No. 14.981.069, a fin de continuar con la notificación personal y medidas cautelares dentro del presente proceso.

Por ser procedente se le reconocerá personería jurídica al **Dr. CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ, identificado con C.C. No.1.088.251.495 y T.P. # 178.921 del C.S.J.,** de conformidad con el Art. 76 del C.G.P.

Igualmente se oficiará a la entidad **SANITAS SAS** para que nos informen sitio de trabajo y nombre del empleador del Sr. JAIME SAAVEDRA MONTOYA, identificado con C.C. No. 14.981.069, a fin de continuar con la notificación personal y medidas cautelares dentro del presente proceso, de conformidad con el Art. 291 Numeral 6 Parágrafo 2 Concordantes con la Ley 1581 de 2012 Art. 13 y Art. 42 Numeral 1° del C.G.P. En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE al **Dr. CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ, identificado con C.C. No.1.088.251.495 y T.P. # 178.921 del C.S.J.,** como apoderado judicial, de la parte demandante CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. NIT. 805.025.964-3, conforme a los términos y facultades del poder a él conferido. En consecuencia se le reconoce personería jurídica al **Dr. GOMEZ GONZALEZ,** para su actuación.

SEGUNDO: OFICIAR a la a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS SAS,** para que informen sitio de trabajo y nombre del empleador del Sr. JAIME SAAVEDRA MONTOYA, identificado con C.C. No. 14.981.069, a fin de continuar con la notificación personal y medidas cautelares dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 032 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de Febrero de 2.023

DIANA Y. POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49397df9eb033a0ba2019e7aa9f2d96069700313d173a3301255b5aaf61a009d**

Documento generado en 23/02/2023 07:47:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que la demandada fue notificada por Aviso. Favor Provea.

Santiago de Cali, 22 de Febrero de 2.023.



DIANA POLANIA PERDOMO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 347

Ejecutivo

Dte. SISTECREDITO S.A.S.

Ddo. DANIELA VANEGAS VILLEGAS

Radicación No. 760014003031202100307-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la demandada **DANIELA VANEGAS VILLEGAS**, identificada con C.C. **No. 1.144.100.913**, fue notificada por Aviso mediante Auto Interlocutorio No. 2035 del 15 de noviembre de 2022 notificado en estado # 201 del 16 de noviembre de 2022, conforme al Art. 292 del C.G.P., del Auto Interlocutorio No. 1.282 del 06 de octubre de 2.021 notificado en estado # 123 del 08 de octubre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurrendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

SISTECREDITO S.A.S. Nit: 800.007.713-7, representada legalmente por MARIA CLARA PEREZ ECHAVARRIA C.C. 1.128.266.791, quien actúa a través de apoderada judicial, presentó demanda de un Ejecutivo contra la demandada **DANIELA VANEGAS VILLEGAS**, identificada con C.C. **No. 1.144.100.913**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No. 1.282 del 06 de octubre de 2.021 notificado en estado # 123 del 08 de octubre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

La demandada **DANIELA VANEGAS VILLEGAS**, identificada con C.C. **No. 1.144.100.913**, fue notificada por AVISO, del mandamiento de pago en referencia, sin que propusieran excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra la demandada **DANIELA VANEGAS VILLEGAS, identificada con C.C. No. 1.144.100.913**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1.282 del 06 de octubre de 2.021 notificado en estado # 123 del 08 de octubre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hacia estos.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$20.000.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M./CGE

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 032 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 23 de Febrero de 2.023

DIANA POLANIA PERDOMO

Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00bf3fe489b51ed7bdfea2c863aebda0bb8752b0d7366fce5ce9a2ee7a2fbfea**

Documento generado en 23/02/2023 07:47:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 22 de febrero de 2.023



DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria
CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidós (22) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nº 345

Ejecutivo de Mínima Cuantía

DTE. ORFA MADI MOSQUERA GARCIA

DDO. JESÚS SMITH GONZALEZ BAGUI

Rad.: 760014003031202300021-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, propuesta por **ORFA MADI MOSQUERA GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.994.127, quien actúa en nombre propio, contra **JESÚS SMITH GONZALEZ BAGUI, C.C. No. 16.943.559**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **“CASA TECNOLÓGICA J.M.”**, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. Aclarar en la demanda, esto incluye, libelo introductorio, acápite hechos, pretensiones y notificaciones; contra quien va dirigida la presente demanda ejecutiva pues en la misma se evidencia “en contra del señor Jesús Smith González Baqui (...) o en contra de los establecimientos comerciales Casa Tecnológica JSGB S.A.S. (...) Casa Tecnológica J.M. (...) Casa Tecnológica JSGB”.
2. Teniendo claro lo anterior, la parte actora deberá dar cumplimiento a lo mencionado en el Art. 82 numeral 2° del C.G.P., respecto a la plena identificación de las partes, con sus números de identificación.
3. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en estos procesos, la parte demandante deberá aclarar los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. Aclarando, desde qué fecha entró en mora la parte demandada.
4. Aclarar en la demanda, puntualmente en el acápite anexos, de conformidad con el Art. 6 inciso cuarto de la Ley 2213 de 2022.
5. En procura de notificación efectiva, la parte demandante deberá aclarar en el acápite notificaciones la dirección física y electrónica conforme a lo expuesto en el Art. 82 numeral 10° de nuestro ordenamiento procesal civil: *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*. Lo anterior, de acuerdo con el Art. 85 ibid.
6. Conforme al numeral anterior y Al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá allegar las pruebas de cómo consiguió la dirección electrónica en la que afirma será notificada personalmente la parte demandada.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un ejecutivo de mínima cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Sra. **ORFA MADI MOSQUERA GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.994.127, quien actúa en nombre propio, dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **032** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de febrero de 2.023**

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b4cfa99ae0eefa5172d27a028fb546052615a4ac65a5ee28deb3ce95147469d**

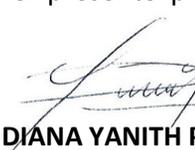
Documento generado en 23/02/2023 07:47:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 22 de febrero de 2.023


DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria


JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidós (22) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 349

Ejecutivo de Mínima Cuantía

DTE. COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI

DDO.SEBASTIAN VALENCIA SARRIA

Rad.: 760014003031202300023-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, propuesta por **COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI NIT. 890.303.208-5**, representada legalmente por ALEJANDRA JARAMILLO GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.783.599, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **SEBASTIAN VALENCIA SARRIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.637.094, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. Aportar nuevamente el título valor pagaré No. 14637094, ya que presenta partes ilegibles.
2. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en estos procesos, la parte demandante deberá aclarar en el numeral segundo del acápite pretensiones, respecto al periodo de causación de los intereses corrientes y su tasa.
3. Aclarar la cuantía conforme el Art. 26° del C.G.P.
4. Al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá allegar las pruebas de cómo consiguió la dirección electrónica en la que afirma será notificada personalmente la parte demandada.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un ejecutivo de mínima cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE al Dr. **JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.627.362 y T.P. No. 39.346 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora, conforme el poder a él conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **032** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de febrero de 2.023**

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cb4ebc0258975654f62596f38979b56571b60624d9be1743493c15e6e1ae940**

Documento generado en 23/02/2023 07:47:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 22 de febrero de 2.023



DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidós (22) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nº 352

Ejecutivo de Mínima Cuantía

DTE. URBANIZACIÓN GRATAMIRA - P.H.

DDO. GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ ARICAPE

MERY ARICAPE PRIETO

Rad.: 760014003031202300029-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, propuesta por la **URBANIZACIÓN GRATAMIRA CONJUNTO H – P.H. NIT. 805.030.661-7**, representado legalmente por MARIA PATRICIA NARVAEZ PALACIOS C.C. 31.931.952, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **GUSTAVO ADOLFO MARTINEZ ARICAPE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.792.436 y **MERY ARICAPE PRIETO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.362.275 se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. Dar cumplimiento a lo expuesto en el Art. 5 inciso tercero de la Ley 2213 del 2022, consistente en aportar el mensaje de datos (pantallazo) pues así lo dispone para persona jurídica: *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*. Al revisar los anexos no se evidencia lo anterior.
2. Aportar a la presente demanda, la Resolución expedida por la Secretaría de Gobierno Municipal, respecto a la representación legal de la señora MARIA PATRICIA NARVAEZ PALACIOS, mencionado en el acápite anexos punto tercero.
3. De acuerdo al numeral anterior, aclarar en el acápite anexos el nombre de la representante legal, ya que se menciona la señora AMELIA ZULUAGA CALERO.
4. Aportar el Certificado de tradición del Bien Inmueble No. 370-605447 de la O.R.I.P., mencionado en el acápite de anexos punto cuarto, ya que no se evidencia en la presente demanda.
5. Aportar a la demanda, el título ejecutivo (Certificado de Cuotas de Administración) expedido por la Representante legal de la **URBANIZACIÓN GRATAMIRA CONJUNTO H – P.H.** conforme el Art. 48 de la Ley 675 de 2001 y acápite anexos punto segundo.
6. Como consecuencia de la anterior causal, se conmina al demandante para que de conformidad con los presupuestos de los numerales 4° y 5° del Art. 82 del C.G.P., se adecúen los hechos y pretensiones de la demanda a las condiciones de exigibilidad y literalidad del título ejecutivo.
7. Teniendo presente que, la pretensión de los intereses moratorios que se generen posterior a la demanda, vira respecto de la tasa máxima legal, deberá aportarse “copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria (Superintendencia Financiera) o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.” (artículo 48 de la Ley 675 de 2001).

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un ejecutivo de mínima cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **ABSTENERSE DE TENER** al **Dr. LUIS MARIO LONDOÑO HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.639.184 y T.P. No. 134.015 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, hasta tanto de cumplimiento a los numerales "1, 2 y 3" de este Auto.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **530a15f2c54cfbe0ac4d13ed9c9bb503f8edc5cdf1fc2e3f460b5bee0de04f3f**

Documento generado en 23/02/2023 07:47:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Cali, 22 de febrero de 2.023



DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO
Secretaria
CALI - VALLE

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintidós (22) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio Nº 353

Ejecutivo de Mínima Cuantía

DTE. EDIFICIO COLOMBIA - P.H.

DDO. JORGE PINEDA OSORIO

Rad.: 760014003031202300030-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, propuesta por el **EDIFICIO COLOMBIA – P.H. NIT. 805.013.361-0**, representado legalmente por MARIA PATRICIA NARVAEZ PALACIOS C.C. 31.931.952, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **JORGE PINEDA OSORIO**, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. Dar cumplimiento a lo expuesto en el Art. 5 inciso tercero de la Ley 2213 del 2022, consistente en aportar el mensaje de datos (pantallazo) pues así lo dispone para persona jurídica: “Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”. Al revisar los anexos no se evidencia lo anterior.
2. Aclarar en la demanda, lo mencionado en el Art. 82 numerales 2° y 10° del C.G.P., respecto a la plena identificación de las partes, ya que el demandado aparece con C.C. No. 00000000.
3. Aportar a la presente demanda, la Resolución expedida por la Secretaría de Gobierno Municipal, respecto a la representación legal de la señora MARIA PATRICIA NARVAEZ PALACIOS, mencionado en el acápite anexos punto tercero, ya que la aportada es ilegible.
4. Aportar el Certificado de tradición del Bien Inmueble, mencionado en el acápite de anexos punto cuarto, ya que no se evidencia en la presente demanda, aclarando su número de matrícula Inmobiliaria.
5. Aportar a la demanda, el título ejecutivo (Certificado de Cuotas de Administración) expedido por la Representante legal del **EDIFICIO COLOMBIA – P.H. NIT. 805.013.361-0**, conforme el Art. 48 de la Ley 675 de 2001 y acápite anexos punto segundo.
6. Como consecuencia de la anterior causal, se conmina al demandante para que de conformidad con los presupuestos de los numerales 4° y 5° del Art. 82 del C.G.P., se adecúen los hechos y pretensiones de la demanda a las condiciones de exigibilidad y literalidad del título ejecutivo.
7. Teniendo presente que, la pretensión de los intereses moratorios que se generen posterior a la demanda, vira respecto de la tasa máxima legal, deberá aportarse “copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria (Superintendencia Financiera) o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.” (artículo 48 de la Ley 675 de 2001).

8. La parte actora a través de su apoderado judicial, deberá aportar nuevamente la demanda, teniendo en cuenta que la anexada presenta datos y escritura ilegible.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar **INADMISIBLE** la presente demanda de un ejecutivo de mínima cuantía.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO: **ABSTENERSE DE TENER** al **Dr. LUIS MARIO LONDOÑO HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.639.184 y T.P. No. 134.015 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, hasta tanto de cumplimiento a los numerales “1 y 3” de este Auto.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **032** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **23 de febrero de 2.023**

DIANA YANITH POLANÍA PERDOMO

La Secretaria

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **857081ef73038c030adbbe5538d4b5d634d8250a26327964d531620675f46c86**

Documento generado en 23/02/2023 07:47:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>